



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024040434-017-000

Fecha: 2024-08-20 21:54 Sec.día2151

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024040434-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-5495  
Demandante : JOSE RAFAEL AREVALO NAVARRO  
Demandados : BANCO DAVIVIENDA  
Anexos :

Notificada la pasiva **BANCO DAVIVIENDA**, del auto admisorio (2024040434-005) en oportunidad presentó recurso de reposición (Dvos. 009 y 011) manifestando la configuración de la excepción previa PLEITO PENDIENTE prevista en el Numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso con pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados<sup>1</sup>. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

#### Con relación a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante:

Sobre el particular, refiere el recurrente que el poder aportado con la demanda se encuentra otorgado al abogado JHONATAN GALEANO LLANOS para que inicie acción de protección al consumidor en contra del BANCO DAVIVIENDA respecto de las “transacciones no reconocidas, suplantación de identidad relacionados con la TARJETA DE CRÉDITO #4283 9200 9355 2395”, no obstante, la demanda hace alusión a un crédito.

<sup>1</sup> inciso 1° del artículo 318 del C.G.P



Al respecto, tal apreciación no puede ser acogida por este Despacho limitando el asunto del poder a un producto en específico, máxime cuando la demanda y sus anexos, en especial, la respuesta otorgada por la entidad, indica la existencia de varios productos sin que ella se identifique en debida forma los referidos productos, lo que puede conllevar a una identificación equivocada de los mismos al momento de individualizarlos.

### **Con relación a la excepción pleito pendiente**

Expone el recurrente que la demanda que nos ocupa guarda relación con otra demanda interpuesta de manera previa y separada ante esta Delegatura bajo número de radicado 2024039762 (expediente 2024-5402) por lo que plantea el pleito pendiente.

Vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

*“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”*

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores



Bajo las anteriores premisas, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por la entidad demandada, es necesario memorar los requisitos para la prosperidad de la misma, los cuales jurisprudencialmente se han definido como:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Al respecto, consultado el proceso identificado con radicado 2024039762, se halló que la demanda fue interpuesta por el señor JOSE RAFAEL AREVALO NAVARRO contra BANCO DAVIVIENDA relacionada con la vinculación al producto financiero No. 488415469193 sin autorización, evidenciando que existe identidad de partes, identidad de causa y objeto con el proceso actual; encontrándose ambos procesos activos ante esta Delegatura.

Así las cosas, resulta estructurada la excepción de pleito pendiente referida por la demandada al encontrarse acreditada la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad; en tal caso, se procederá a la terminación del presente proceso, dejando en curso el proceso que inicio primero.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DELCARAR NO PROBADA** la excepción de **incapacidad o indebida representación del demandante** conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **pleito pendiente** formulada por **BANCO DAVIVIENDA**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogad **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, como apoderado sustituto de **BANCO DAVIVIENDA**; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY CASTILLO CABRERA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:



*Elaboró:*

**VIVIANA GARCIA KERGUELEN**

*Revisó y aprobó:*

**NELLY CASTILLO CABRERA**

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 21 de agosto de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario